

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 055 -2005-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de febrero de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2005-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Nextel del Perú S.A.

VISTO: el "Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad" suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel") con fecha 07 de diciembre de 2004, para que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica utilicen los servicios de interoperabilidad brindados por Nextel;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que mediante el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC y modificatorias, que regula los servicios especiales con interoperabilidad, se establece que las condiciones técnicas, económicas y legales para la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad se sujetarán al Reglamento y normas de interconexión y a los contratos y mandatos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTTEL se establecieron las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad;

Que mediante comunicaciones GGR-107-A-011/IN-05 y GL-031/05, recibidas el 12 y el 13 de enero de 2005 respectivamente, Telefónica y Nextel presentaron a OSIPTTEL el "Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio Especial con

Interoperabilidad" suscrito entre ambas partes, referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del "Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad"- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del citado TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión, que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto de los términos y condiciones acordados por las partes referente a la tasación, esta Gerencia General entiende que la tasación para efectos de la facturación al usuario que hace uso del servicio prestado por cada una de las partes, se iniciará cuando el usuario llamado conteste dicha comunicación;

Que con relación al transporte de larga distancia internacional que proveería telefónica, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.3 del Anexo I- Pago de Cargos por Escenarios de Interconexión- del Acuerdo de Interconexión, se considera necesario precisar que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que respecto a lo establecido en el Anexo I- Pago de Cargos por Escenarios de Interconexión- del Acuerdo de Interconexión, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio

alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio Especial con Interoperabilidad” de fecha 07 de diciembre de 2004, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Nextel del Perú S.A., para que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. utilicen los servicios de interoperabilidad brindados por Nextel del Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales que proveería telefónica, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.3 del Anexo I- Pago de Cargos por Escenarios de Interconexión- del Acuerdo de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

Artículo 3°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Nextel del Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General (e)